



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid **seis** veces al mes.—Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

ADVERTENCIAS.

No habiendo aún cumplimentado el regimiento infantería de América, núm. 14, la circular núm. 372, inserta en el *Memorial* del 20 de Noviembre del año último, lo efectuará con toda *urgencia*, y remitiendo por *duplicado* los estados.

Los Jefes de los cuerpos del arma que no hayan dado cumplimiento á las circulares 384 y 385, insertas en el *Memorial* de 5 de Diciembre último, lo verificarán con toda *urgencia*.

Dispuesto por el Excmo. Sr. General Director se suspenda la parte no oficial para publicar en su lugar el índice correspondiente al tomo del año próximo pasado, los Sres. suscritores al *Memorial* recibirán en cada número de los que salgan desde el presente, medio pliego del índice, para que puedan separarlo y encuadernar el mencionado tomo.

Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular núm. 29.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 12 de Diciembre próximo pasado, me dice de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta promovida en 22 de Octubre último por el Capitán general de Valencia, acerca de la necesidad de establecer una medida que fije el precio de las raciones de pan suministradas a individuos del ejército de Ultramar, con la anticipación necesaria, para que los Comandantes de los depósitos de embarque puedan verificar los cargos á los individuos perceptores; S. M., con presencia de lo informado por V. E. acerca del particular en 2 del corriente mes, se ha dignado resolver: que desde 1.º de Enero próximo se reintegren las expresadas raciones al tipo que se fije para el cálculo de su coste en el presupuesto general del ramo de guerra del año en que se suministren, quedando relevado el depósito de bandera de Alicante del pago de las diferencias de valor de las raciones anteriormente suministradas, cuyo reintegro se le reclama por las Oficinas de Administración militar del distrito de Valencia.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Enero de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 2.º—Circular núm. 30.—
El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 15 del actual,
me dice de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Patriarca
Vicario general castrense lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado
aprobar la propuesta que en 8 del actual elevó V. E. á este Ministerio, y
nombrar en su virtud á los Presbíteros que comprende la adjunta relación
para desempeñar las Capellanías castrenses de los batallones de infantería
que en la misma se expresan.»

Lo que, con inclusión de la relación citada en la anterior Real orden, se
comunica á los cuerpos del arma á quienes compete, á fin de que el alta
de los referidos Presbíteros tenga lugar en los mismos en la próxima revista
de Comisario del mes de Marzo; poniéndoles en posesion de su destino en
cuanto se presenten.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 26 de Enero de 1862.—El Mar-
qués de Guad-el-Jelú.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION de los 11 Presbíteros á quienes por Real orden de esta fecha se
nombran para desempeñar las Capellanías castrenses de los batallones que
á continuacion se expresan:

NOMBRES.	CUERPOS Á QUE SON DESTINADOS.
D. Juan Gascon y Vicente	Segundo batallon del regimiento in- fantería de Mallorca, 13.
D. Cesáreo Otero y Fernandez	Idem id. de Córdoba, 10.
D. Mariano Puyol y Anglada	Primero id. id. de Toledo, 35.
D. Antonio Laguna y Villarroya	Segundo id. id. de Gerona, 22.
D. Gregorio Zúbioa y Percaz	Batallon cazadores de Mérida, 19.
D. Antonio Garcia y Escorcia	Idem id. de Madrid, 2.
D. Nicasio de Zuñiga y Elias	Segundo batallon del regimiento Isa- bel II, 32.
D. Elias Alvarez y Suarez	Idem id. de Leon, 38.
D. Lorenzo Morales y Ramos	Idem id. de América, 14.
D. Valentin de Cea Ochoa	Primero id. id. de Leon, 38.
D. Bruno Valdivieso y Buda	Idem id. de Aragon, 21.

—Madrid 15 de Enero de 1862.—Está rubricado.—Hay un sello que dice:
«Ministerio de la Guerra.»—Es COPIA.—Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 4.º—Circular núm. 31.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 23 de Diciembre del año último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de Ceuta lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 25 de Setiembre último, consultando con motivo de las dudas que han ocurrido á algunos Jefes de cuerpo, si la licencia temporal á que tienen derecho los individuos reenganchados, conforme á lo determinado en el art. 15 del Real decreto de 2 de Julio de 1851, pueden disfrutarla cuando la deseen, ó ha de tener lugar inmediatamente que contraigan el nuevo empeño.—Enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, en su acuerdo de 27 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver: que á los individuos de que se trata se les reserve el derecho de hacer uso de dichas licencias á su voluntad, durante todo el tiempo de su compromiso, siempre que á juicio de los Jefes de cuerpo coincida la circunstancia de no impedirlo otras atenciones del servicio.—De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de Enero de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular núm. 32.—Por circular de 2 de Julio del año próximo pasado se previno que las cantidades que los cuerpos del arma impusieron en la Caja general de Depósitos se verificase con la condicion de ser devueltas mediante aviso con quince dias de anticipacion; pero mediante á que por el Real decreto de 29 de Noviembre último se han variado los plazos é intereses que estableció el de 12 de Mayo anterior, he acordado que siempre que los cuerpos del arma hagan cualquiera imposición de esta clase, previo en todo caso el acuerdo de la Junta económica, sea para los regimientos de línea y batallones de cazadores, con la condicion de ser devuelta mediante aviso con quince dias de anticipacion é interés del 2 por 100 anual, y para los batallones de Milicias provinciales, mientras no estén sobre las armas, á plazo fijo de uno á cuatro meses é interés de 3 por 100.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Enero de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 4.º—Circular núm. 33.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 28 de Diciembre último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr. : El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 24 de Octubre último en que consulta si deben considerarse ó no abolidas las perpetuaciones en el servicio militar, y con presencia de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Setiembre de 1860, se ha dignado mandar que se observen en el particular las reglas siguientes:

1.^a En lo sucesivo no se concederán por los Directores de las armas, ni se autorizarán por los Coroneles, perpetuaciones de ninguna clase, sujetándose los empeños á lo que dispone el art. 47 de la ley de 29 de Noviembre de 1859.

2.^a Los que se hallen perpetuados, y en posesion de los beneficios de que trata el art. 42 del Real decreto de 2 de Julio de 1851, y hayan terminado su primer período de ocho años despues del 1.^o de Enero de 1860, ó lo concluyan en lo sucesivo, podrán optar al goce de las ventajas del segundo período, con arreglo á lo establecido en la citada ley de 29 de Noviembre de 1859 para los reenganchados por ocho años, ó por la licencia absoluta.

3.^a Los perpetuados sin derecho á premio pecuniario podrán optar desde el dia que cumplan su empeño, y los que lo hubieran cumplido desde luego por su licencia absoluta ó reengancharse con arreglo á la referida ley de 29 de Noviembre de 1859.

4.^a Los que deseen continuar en su actual situacion seguirán en posesion de las ventajas que disfruten hoy dia.

Y 5.^a Los Directores quedan facultados para levantar las perpetuaciones á todos los que lo soliciten bajo las bases establecidas en las reglas 2.^a y 3.^a»

Lo que trascribo á V.... para su noticia y demas efectos, y para su mas exacto cumplimiento se observarán las prevenciones siguientes:

1.^a El 1.^o de Marzo próximo los perpetuados todos deberán haberse resuelto entre seguir con el compromiso de la perpetuidad que han contraido ó pedir que se les levante, á fin de evitar que continúen con la preferencia para el ascenso por solo la circunstancia de serlo, con sujecion á las prescripciones hechas en circular núm. 203 de 14 de Julio del año próximo pasado, pues de lo contrario se aprovecharian de las ventajas que hasta hoy han disfrutado, y obtenido el ascenso podrian luego pedir que se les aplicasen los efectos de la preinserta Real orden.

2.^a Los individuos que deseen se les levante la perpetuacion lo solicitarán desde luego por medio de instancias, consignando en ellas si optan por la licencia absoluta, caso de tener cumplido el tiempo de su empeño, ó si por el contrario desean reengancharse con opcion á las ventajas que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859. V.... las cursará á mi Autoridad con su informe, uniendo á ellas copia de la filiacion de los interesados, y expresando de un modo terminante si el individuo que recurre tiene derecho á lo que pide y la razon en que lo funda.

3.^a En lo sucesivo solo tendrán preferencia para el ascenso los que queriendo continuar perpetuados llenen las reglas establecidas en la citada circular; para los demas se observará la rigurosa antigüedad sin defectos, y para casos muy especiales la Real cédula de 8 de Diciembre de 1804, dando como está mandado de cada tres vacantes dos al ascenso y una á los supernumerarios.

Abolidas las perpetuaciones y dándose los ascensos á la antigüedad, las

escalas tendrán mas movimiento, sirviendo de estímulo a las clases todas, porque los contarán con mas seguridad y rapidez.

La disolucion de los terceros batallones, la de los provinciales puestos sobre las armas, la supresion de las quintas y sextas compañías, los ascendidos en la campaña de Africa y por los últimos sucesos de Andalucía, así como los que continuamente regresan de las posesiones de Ultramar, han producido en los cuerpos un sobrante de clases que por mas que se lleve con estricto rigor lo que está mandado, tardará bastante en extinguirse, advirtiéndose el recargo mucho mas en los cuerpos de la guarnicion de esta Corte y en los de los distritos de Andalucía y Galicia, con perjuicio de todas las clases, pues las vacantes que podrian darse al ascenso las absorben los supernumerarios; así es, que en las escalas de los cuerpos donde no los hay, su movimiento es mayor y rápido.

Creo de todo punto preciso proceder á la nivelacion entre todos los cuerpos del excedente de las clases de cabos y sargentos, y al efecto me remitirá V..... con toda brevedad relacion nominal de los que tenga en el de su mando cubierto el cuadro de reglamento. Hecha que sea la nivelacion no se dará jamás ascenso alguno sin vacante dentro de las condiciones establecidas, por prevenirlo así la legislacion vigente y aconsejarlo además un principio de buena organizacion, quedando V..... encargado del exacto cumplimiento de estas disposiciones para poder conseguir mejor el fin que me propongo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 29 de Enero de 1862.

El Marqués de Guad-el-Jelú.



Abidas las perpelaciones y lindos los sucesos á la antigüedad, las

NEGOCIADO 4.º

Por Real orden de 30 de Diciembre último se ha servido S. M. aprobar la colocacion que se dió en los cuerpos del arma a los 98 Cadetes del Colegio promovidos á Subtenientes, contenidos en la relacion que se publicó en el *Memorial* del dia 20 de dicho mes.

NEGOCIADO 11.

Por Real orden de 7 de Enero se destina de Teniente Coronel, primer jefe, al batallon de Vitoria, núm. 4, de la Isla de Santo Domingo, al primer Comandante del batallon provincial de Salamanca D. Francisco Abreu y Del-Monte.

Por otra de la misma fecha se destina con ascenso al ejército de Filipinas á los Subtenientes del batallon cazadores de las Navas D. Francisco Riperdá y D. José Cores, y del provincial de Toledo D. Luis García.

Por otra de igual fecha se destinan en su empleo á Filipinas á los Tenientes del batallon provincial de Alcoy D. Diego Cortes y Rueda, y del de Toledo D. Joaquin Abellay Lafuente.

Por otra de 14 del mismo se destina con ascenso á Cuba al segundo Comandante de reemplazo en Cataluña D. Lorenzo Soto y Roca de Togares.

Por otra de 20 de igual mes se destinan en su empleo á Filipinas á los Tenientes del regimiento infantería del Rey, núm. 1, D. José García García, y del batallon provincial de Leon D. Pedro Estéban de la Orra.

Por otra de la misma fecha se destina con ascenso á Cuba al Teniente de cazadores de Barbastro, núm. 4, D. Mariano Quesada y Quintana.

Por otra de 21 se destina en su empleo á Filipinas al Teniente del regimiento infantería de la Princesa D. Casimiro Pardo y Martinez.

NEGOCIADO 12.

Con fecha 28 de Enero último se han remitido los Reales despachos de empleos y grados de los Sres. Jefes, Oficiales é individuos de tropa que fueron agraciados en la batalla del 4 de Febrero de 1860, á los cuerpos del arma en que fueron agraciados; previniéndoles que los que hubiesen sido baja por cualquier concepto, les den el curso correspondiente para que lleguen á poder de los mismos.

Concesiones.

Por Real orden de 8 de Enero último se concede al Capitan graduado, Teniente del regimiento infantería de Borbon, núm. 17, D. Luis Montero y Cordero, el empleo de Capitan en permuta de la cruz de Carlos III que le fué concedida por los servicios prestados en los acontecimientos de Loja.

Negativas.

Por Real orden de 19 de Enero se niega el empleo de Capitan al Teniente D. Francisco Galvez y Arévalo, que solicitaba por los sucesos de Loja.

Por otra de 7 de id. se niega al sargento 2.º D. Justo de la Peña y Ruiz, la pension que solicitaba se le declarase á la cruz de San Fernando de que está en posesion.

Por otra de 18 de id. se declara sin derecho á la cruz de María Isabel Luisa con 30 rs. que solicitaba se le pusiese en posesion de ella el sargento 4.º del batallon provincial de Soria, Manuel Alvarez Alarcon.